

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

**DISPONE USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN MOTOCICLETAS Y VEHICULOS
SIMILARES**

(Publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 2001)

Modificaciones incorporadas: D.S. 50/2001; D.S. 109/2007

Núm. 234.- Santiago, 18 de diciembre de 2000.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; las leyes N°s. 18.059 y 18.290

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La circulación de motocicletas, motonetas, motos para todo terreno (de tres o cuatro ruedas) y otros vehículos motorizados similares de dos o tres ruedas, se efectuará en las siguientes condiciones de seguridad:

1. Los vehículos deberán:

- a) Contar con apoya pies, los que podrán ser retráctiles.
- b) Poseer correas o elementos rígidos que actúen como asideros para cada uno de los pasajeros.
- c) Poseer elementos reflectantes laterales de color ámbar en ambos costados de los ejes delanteros, de color rojo en ambos costados de los ejes traseros, y de color rojo en la parte trasera del vehículo.
- d) Los reflectantes podrán ser elementos independientes o parte integrante de los focos o luces de los vehículos.
- e) Contar con espejos retrovisores en ambos costados. (1)
- f) Los vehículos cuya solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se realice con posterioridad al 1 de septiembre de 2001, deberán contar con un sistema que encienda, automáticamente, y mantenga encendido el foco delantero, cada vez que el motor sea puesto en marcha.

2. Los ocupantes de los vehículos deberán:

- a) Usar casco reglamentario, sujeto a la barbilla mediante hebillas o trabas que lo aseguren a la cabeza del ocupante.
- b) Usar protección ocular, la que podrá consistir en anteojos o ser parte integrante del casco.

1) Letra reemplazada de acuerdo a lo señalado en el D.S. 50, de 27 de abril de 2001, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2001.

- c) Usar guantes de material resistente al roce que cubran la mano completa, incluyendo los dedos.
- d) Usar calzado cerrado que cubra el pie, preferentemente con planta antideslizante.
- e) Usar ropa que cubra totalmente piernas y brazos, preferentemente de material resistente al roce, al circular en vías con velocidad máxima de 80 km/hr o superiores. ⁽²⁾

Artículo transitorio.- Las obligaciones establecidas en el número 1 del artículo único del presente decreto, serán exigibles a partir de la primera revisión técnica a que deba someterse cada vehículo a partir del 1 de septiembre de 2001 y las del número 2, a partir del 1 de junio de 2001.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

²) Número reemplazado, como se ve en el texto, de acuerdo a lo señalado en el D.S. 109, de 22 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 2007.